

## La cuestión del plazo de caducidad registral de las sentencias condenatorias

Gonzalo Huarte Petite

### 1. Introducción: una pequeña anécdota [\[arriba\]](#)

Desde hace unos 7 años que me desempeño profesionalmente en el Ministerio Público de la Defensa.

El trabajo en una defensoría pública, además de desarrollar estrategias de defensa en las causas que nos toca llevar (tal como se desprende de su nombre), implica la realización de otro tipo de tareas más mundanas, pero no por ello menos relevantes. Atender a las personas que golpean la puerta de la oficina es una de ellas.

Y entre todas las personas que atendí, siempre hay algunas que, por algún motivo en particular, recuerdo más que a otras.

En este artículo les voy a contar, justamente, sobre uno de esos casos.

Se trata de una señora. Recuerdo, al día de hoy, la preocupación profunda que denotaba su rostro cuando me acerqué a la puerta a ver qué quería.

Tras saludarme, me manifestó su inquietud de manera muy concreta:

- Yo ya cumplí mi condena de cuatro años y cuando salí en libertad me recibí de maestra. Pero ninguna escuela me contrata por mis antecedentes penales. ¿Habría alguna forma en que puedan eliminarse?

Mi respuesta fue, desde el punto de vista técnico-legal, precisa y correcta.

- No, señora. El art. 51, en su inciso segundo, dispone que las condenas permanecen registradas por diez años después de su extinción y no hay ningún mecanismo legal para que dejen de estar registradas.

Pero claro, precisión técnico-legal no era ella buscaba. Ella buscaba otra cosa. Buscaba que alguien, de alguna forma, removiese el obstáculo que le impedía poder seguir adelante con su vida. Ese obstáculo era, justamente, su pasado. O, para ser más concretos, el registro de su pasado. En un ente oficial. Y durante un tiempo que, para ella, era eterno.

Frente a mi respuesta, no quiso escuchar más. Al darse cuenta que su problema no tenía ningún tipo de solución legal, rompió en llanto. Y, sin decirme una palabra, se fue de la defensoría.

Jamás la volví a ver. Nunca supe su nombre, ni el delito por el cual la habían condenado. Tampoco supe si, al final, pudo conseguir el empleo que tanto anhelaba para poder reencauzar su vida.

Fue esta historia la que llevó a preguntarme lo siguiente: ¿qué tan razonable es la regulación de los antecedentes penales en el Código Penal Argentino?[1]

## 2. Los derechos en juego y la prerrogativa estatal involucrada... desde la perspectiva de la persona [\[arriba\]](#)

Los abogados, de tanto referirnos a tratados, leyes, códigos, interpretaciones jurisprudenciales (entre otros conceptos entre los cuales nos movemos a diario), empezamos a hablar en términos excesivamente abstractos. Y nos olvidamos que detrás de los problemas jurídicos existen personas. Seres humanos de carne y hueso. Jamás hay que perder de vista que el centro o eje de cada problema jurídico no es la norma, sino la persona. Enfocándonos en la persona es que se llega a la solución justa en el caso concreto.

Es por eso que pido que nos detengamos en la frase que me dijo la señora. Con solamente partir de sus palabras se puede dilucidar cuál es el conflicto que supone este caso.

Ella dijo (vale la pena repetirlo): “Yo ya cumplí mi condena de cuatro años y, cuando salí en libertad, me recibí de maestra. Pero ninguna escuela me contrata por mis antecedentes penales. ¿Habría alguna forma en que puedan eliminarse?”

En primer lugar, ¿cuál era su principal preocupación? La de no poder trabajar de maestra. Entra a jugar su derecho de trabajar, presente en el art. 14 de nuestra Constitución Nacional (CN). En otras palabras, se ve impedida de ejercer dicho derecho y, en consecuencia, de desempeñarse en aquella tarea que considera su vocación.

En segundo lugar, ¿cuál es el obstáculo que le impide ejercer con su derecho de trabajar? El registro de sus antecedentes penales. Aquí ingresa a jugar su derecho a la privacidad, garantizado por el art. 19 de la Carta Magna. Es decir, lo que le imposibilita poder trabajar en el campo que quiere (la educación) es la existencia de un ente oficial que cuenta entre sus registros con una constancia de que fue condenada a una pena de cumplimiento efectivo.

Su deseo, tal como lo señala la pregunta del final, es que dichos antecedentes dejen de estar registrados. Que la condena que sufrió deje ser una cuestión “pública” y que pase a ser una “cuestión privada”: un aspecto de su pasado que no debería formar parte de la información con la que cuenta el Estado en sus registros.

¿Y en virtud de qué motivo su ella considera que su condena no debería permanecer registrada? Como bien ella dijo, “...cuando salí en libertad, me recibí de maestra”. Y aquí entra a jugar el tercer aspecto de este caso: el de la readaptación social[2].

Es muy interesante el mensaje de esa frase. Lo que esta señora está expresando es lo siguiente: no solamente cumplió con su condena, sino que se formó y se educó para trabajar en algo útil para la sociedad. Ergo, se readaptó. Y, en virtud de ello, sus antecedentes no deberían figurar en ningún registro y, de esa forma, no constituyan un obstáculo a sus posibilidades de desarrollo personal.

Como conclusión intermedia, lo que se encuentra en juego en este caso es el derecho de trabajar y de privacidad, en función del cumplimiento del fin de la pena que le fue impuesta: la readaptación.

Pero claro, esa pretensión choca con la prerrogativa estatal involucrada en este caso: justamente, la de establecer un ente público en donde permanezcan registrados dichos antecedentes.

¿Cuál es el fin de esa prerrogativa? Permitir a las personas contar con información respecto de aquellas con quienes se relacionan. En otros términos, materializar el derecho a la información.

Y no cualquier tipo de información: específicamente, si aquellas o aquellos con quienes se va a entablar algún tipo de vínculo fueron condenados por algún delito. Lo cual no es para nada menor.

Suele decirse que el derecho penal es la “última ratio”. Y con ello se quiere decir, no solamente que el derecho penal es el último recurso al cual el Estado debe recurrir para ejercer el control social, sino que además está reservado para los atentados más graves contra las personas y la comunidad.

En ese sentido, resulta razonable que el Estado limite el derecho a la privacidad de aquellas personas sobre las que recayó una sentencia condenatoria por un delito y registre, por un tiempo establecido, dicha circunstancia. Ya que si las personas tienen derecho a saber acerca de aquellas con las cuales deciden relacionarse, con mucha más razón tienen derecho a conocer si fueron consideradas responsables, en virtud de una sentencia judicial, de un acto al que el propio Estado estima lo suficientemente grave como para castigarlo con una pena privativa de libertad.

La relación laboral tiene, entre sus notas características, que es una relación de confianza. Quien decide a emplear a otro es libre de elegir a quien quiera, en virtud de los criterios que él o ella estimen pertinentes. Eso también está reconocido por la CN: el derecho a ejercer toda industria en forma lícita. Es inescindible, del ejercicio de ese derecho, la posibilidad de su titular de llevarlo a la práctica con las personas con las que se sienta a gusto.

Como segunda conclusión intermedia, la pretensión de la señora encontró como límite un interés público: el derecho a la información de las personas. Ese interés público es materializado a partir del establecimiento de los registros públicos de antecedentes penales.

En resumidas palabras, el conflicto de este caso podría resumirse en estas palabras: al Estado parecería no interesarle que la señora haya aprovechado su tiempo fuera de la cárcel de manera útil y esté lista a llevar adelante una vida provechosa, tanto para ella misma como para la sociedad. Por el contrario, ella debe seguir soportando la carga de que la condena por el delito que cometió permanezca registrada en un registro público hasta la finalización del plazo establecido por la ley. Aparentemente, de esa manera, se estaría “protegiendo” a las personas que quisieran emplearla como maestra.

### **3. La razonabilidad del plazo establecido en el Código Penal argentino [\[arriba\]](#)**

El segundo párrafo del art. 51 del Código Penal (CP), que dispone que:

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales;

2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad;

El plazo es el mismo, independientemente del tipo de delito por cual la persona fue hallada responsable.

El único viso de proporcionalidad está dado por la distinción entre condenas de ejecución condicional y de cumplimiento efectivo: en el caso de las primeras, el plazo comienza a contarse desde el dictado de la sentencia condenatoria; en las segundas, desde su vencimiento.

Frente a la historia de la señora que cuento en el caso, y con la caracterización de los intereses en cuestión ya hecha, es que me vuelvo a preguntar: ¿qué tan razonable es la regulación de los antecedentes penales en el Código Penal Argentino?

Cuando me puse a investigar para este artículo, descubrí que se ha escrito poco en relación a esa pregunta.[3]

O, dicho de otro modo, parecería que hay consenso en que los plazos establecidos por el art. 51 son los adecuados. Que no habría ninguna razón para pensar que, quizá, sean desproporcionados.

Curioso para un país en el cual quienes se especializan en la rama del derecho penal ponen tanto énfasis en la palabra “resocialización”. Se sostiene hasta el hartazgo que el fin de la pena es la resocialización, pero pareciera que no se tomó dimensión, hasta ahora, de la influencia que los antecedentes penales tienen en ese proceso.

De lo que sí se ha escrito mucho es sobre la reincidencia, y cómo este instituto afecta a la readaptación social. No solamente en doctrina; ha habido jurisprudencia que lo ha declarado inconstitucional.

No puede decirse lo mismo sobre los plazos de caducidad registral: como ya dije, no solamente es poco que lo que se ha escrito sobre ellos, sino que tampoco hay jurisprudencia en donde se discuta su constitucionalidad.

Antes de la actual legislación del art. 51, los antecedentes penales duraban para toda la vida. Mediante la sanción de la Ley N° 23.057, se buscó modificar esa situación. Tal como se dijo en la sesión en la que se debatió dicha norma: “Hasta ahora, quien tenía la desgracia de delinquir una vez en su vida quedaba con un estigma que lo perseguía para siempre. De aquí en más tendrá ese hombre la posibilidad de evitar el etiquetamiento por una circunstancia adversa, muchas veces no querida o motivada por factores de esta sociedad, que tiene muchos defectos que debemos reparar. De manera que cuando transcurran los términos que marca la nueva legislación -es decir, diez años a partir del cumplimiento de la pena-, ese antecedente ya no podrá ser informado por ningún instituto que lo tenga registrado”[4].

Sin embargo, a 36 años de esa reforma, al parecer, nadie, o pocas personas, se preguntaron si los plazos establecidos merecían ser revisados.

#### 4. Otros casos como el de la señora [\[arriba\]](#)

El problema que tengo con la historia que conté en la primera parte de este artículo es que no tengo otro medio de prueba más que mi palabra.

Lo cual puede hacer dudar a muchos de su veracidad.

Frente a ello, es que voy a hacer referencia a sentencias judiciales que también sirven como disparador del interrogante acerca de la razonabilidad de los plazos del artículo 51:

a) “PS, JA”[5]: Condena de 25 días en suspenso, en el marco de un juicio abreviado, por el delito robo agravado por la intervención de menores de 18 años de edad, en grado de tentativa (intento de sustracción de ventanillas de una formación del ferrocarril Roca).

b) “A, DO”[6]: Condena de 1 mes de prisión de cumplimiento efectivo (más declaración de reincidencia) por el delito de robo simple, en grado de tentativa (intento de sustracción de un estéreo, una tarjeta de una reconocida marca de estaciones de servicio y unos lentes de sol del interior de un auto, en el marco de un procedimiento de flagrancia).

c) “L, AA”[7]: Condena de 25 días de cumplimiento efectivo, la cual se unifica con una pena anterior de 15 días de ejecución condicional; ergo, se le impuso al autor la pena única de 1 mes de cumplimiento efectivo. Todo ello, por el delito de robo simple en grado de tentativa (intento de sustracción de un teléfono celular en un colectivo).

En estos tres casos (a los que, imagino yo, se les deben sumar muchos más), podemos observar que: a) los montos de pena son exiguos; y b) los hechos, si bien merecen reproche penal, son de poca entidad.

Y, como me dije más arriba, hacen que, yo al menos, nuevamente me pregunte: ¿es razonable que esas condenas, y por esos delitos, queden registradas durante diez años?

Si se tiene en cuenta la usual exigencia de los empleadores en solicitar el certificado de antecedentes penales, ¿no se estaría perjudicando, a quien fuera condenado, en el proceso de readaptación?

Consideremos el interés público que justifica la existencia de registros de antecedentes. ¿A quién podría llegar a importarle, transcurridos los diez años del plazo en cuestión, que estos hechos ocurrieron? ¿Le cambia en algo a la sociedad que una condena por hechos de tan poca entidad permanezca registrada durante todo ese tiempo?

#### 5. Propuestas, a la luz de lo dicho hasta acá [\[arriba\]](#)

Frente a todo lo dicho previamente, desarrollé tres posibles propuestas para una regulación más adecuada y proporcionada de la caducidad registral de las sentencias condenatorias.

*a) Establecimiento de nuevos plazos de caducidad registral en proporción con el monto de la condena*

La siguiente proposición está inspirada en el código penal español.

En primer lugar, es menester remarcar que, a diferencia de nuestro código, el español categoriza, en su art. 33, las penas con la que se castigan los delitos. En efecto, se dividen en: a) penas graves; b) penas menos graves; y c) penas leves.[8]

Y es en función de esa calificación que el artículo 136 dispone los siguientes plazos de caducidad registral para los antecedentes penales:

- a) Seis meses para las penas leves.
- b) Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes.
- c) Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años.
- d) Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años.
- e) Diez años para las penas graves.

Es a partir de ese panorama legislativo que se me ocurre, a modo de propuesta, la siguiente regulación para esta cuestión:

- a) Seis meses para las penas inferiores a un mes.
- b) Dos años para las penas inferiores a un año.
- c) Tres años para las penas superiores a un año e inferiores a tres.
- d) Cinco años para las penas superiores a tres años e inferiores a diez.
- e) Diez años para las penas de diez años, o superiores a diez años.

Como dije anteriormente, el único viso de proporcionalidad existente en la legislación actual es el momento a partir cual comienza a correr el plazo de diez años, que varía según la pena sea condicional o efectiva: se inicia a partir del dictado de la sentencia en caso de las primeras, y a partir de su vencimiento en caso de que sea efectiva.

Esa distinción no se mantiene en mi propuesta. La proporcionalidad pasa al monto mismo del plazo, en función del delito por el cual se es condenado. En otras palabras, a medida que el monto de la pena se incrementa, aumenta también el plazo de caducidad.

Los números propuestos desde ya pueden variar, según lo que cada uno considere atinado. A mi juicio, los términos que propongo guardan cierta relación de proporcionalidad, y constituyen una forma más racional de resolver el conflicto entre los intereses en juego descriptos en este artículo.

*b) Fijación del plazo de caducidad registral en función de los plazos para la reincidencia*

La segunda posibilidad que se me ocurre implicaría lo siguiente: reformar el art. 51 y disponer que el plazo de caducidad registral se fije en función de los términos establecidos para el art. 50.

La fórmula del nuevo art. 51, por ende, sería la siguiente: los antecedentes condenatorios permanecerán registrados por un término idéntico a la pena impuesta, que no podrá ser inferior de cinco años ni superior a diez.

El art. 50 guarda cierta relación de proporcionalidad entre la pena impuesta y las consecuencias a futuro que aquella acarrea para su vencimiento: el plazo relevante a los fines de la declaración de reincidencia se establece en virtud del monto de la pena a la cual la persona fue condenada.

Esta propuesta lo que busca es llevar esa misma relación de proporcionalidad al art. 51. De manera tal que el plazo de duración del registro de la sentencia condenatoria coincide con el plazo relevante para ser declarado reincidente. Ambas consecuencias jurídicas transcurren bajo la misma línea temporal. Y una vez vencidos dichos plazos, ya cesa de existir cualquier tipo de efecto sobre la persona la imposición de una pena por sus conductas pasadas.

*c) Acción judicial de remoción de antecedentes penales*

La tercera posibilidad también implicaría una reforma legislativa del art. 51, pero de distinto tenor a la de los subtítulos previos.

La actual redacción seguiría como está, pero podría introducirse un párrafo dentro de ese artículo (o un art. 51 bis) en el cual se establezca una acción judicial que permita a quien fuera condenado la remoción de sus antecedentes de los registros públicos.

La procedencia de esa acción estaría sujeta a que el interesado demuestre que no existe interés en que su condena siga siendo informada por aquellos.

Cabe preguntarse, entonces, cuál sería el criterio que debería seguirse para decidir de esa manera.

El art. 50 dispone un plazo que tiene un mínimo de cinco años y un tope de diez, que se establece en función de la pena impuesta. Si ese plazo transcurre sin que la persona haya cometido un nuevo delito, esa sentencia condenatoria no será tenida a los efectos de la declaración de reincidencia.

Es decir, el cumplimiento de una pena dispara dos plazos: a) el relevante a los efectos de la reincidencia, que varía entre cinco y diez según la condena (art. 50);

y b) el de la caducidad del registro de las sentencias condenatorias, que es siempre de diez años.

Tomemos el caso de la señora. Según sus palabras, ella fue condenada a cuatro años de prisión, pena que cumplió en su totalidad. Desde su cumplimiento, comenzaron a correr los plazos que menciono más arriba.

Lo cual genera la siguiente situación: vencido el plazo relevante para la reincidencia al quinto año, aun seguirá corriendo durante otros cinco años más el plazo de caducidad de la sentencia condenatoria.

He aquí un posible marco para la interposición de la acción a la que me refiero: vencido el plazo del art. 50, habiendo cesado la posibilidad de ser declarado reincidente, se podría solicitar la remoción de los antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia.

Ahora bien, ¿cuáles serían los criterios en virtud del cual podría concederse una acción de ese tipo?

La respuesta más intuitiva es que la concesión tendría que estar sujeta a si el interesado puede demostrar que se readaptó a la vida en sociedad.

¿Pero cómo podría volcarse ese criterio en una norma positiva?

Me parece que la mejor fórmula sería establecer que la acción en cuestión será otorgada “en función del grado de readaptación social” del interesado; fórmula que, como ya se dijo en la nota al pie número 2, es la utilizada por el inciso 6 del art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien: ¿cómo se mide el grado de readaptación social de una persona?

En principio, el inicio de esta acción tendría que motivar la realización de una audiencia en la que el juez competente tome conocimiento de quien la interpuso, a fin de que se forme una impresión respecto del mayor o menor grado de readaptación social que muestre.

De todas maneras, yo diría que la cuestión es aún más simple que la decisión sobre si corresponde el otorgamiento de algún tipo de beneficio en el marco del cumplimiento de una condena. Cuando el juez de ejecución dispone, por ejemplo, la libertad condicional de una persona, no sabe a ciencia cierta si reincidirá o no. Su decisión está basada en indicios que le permiten hacer un pronóstico sobre si aquello ocurrirá.

El contexto en el cual se daría esta acción es diferente: la persona no solamente cumplió su pena, sino que transcurrió un tiempo considerable en el cual no cometió delito alguno.

En esas circunstancias, me atrevería a decir que no hay que hacer pronóstico alguno, sino hacer un juicio de valor con datos concretos, extraídos de lo efectivamente ocurrido. En otras palabras, el juez contaría con información acerca de cómo se ha desenvuelto la persona en libertad tras el cumplimiento de su pena.

Y si venciese el plazo del artículo 50 sin que haya sido declarada reincidente, ese hecho constituiría un fuerte indicio de que se readaptó a la vida en sociedad.

De manera jurisprudencial, a partir de los casos concretos que se fueran suscitando, se podrían ir consolidando los extremos de las pautas para su concesión. Tal como quien fuera juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Oliver Wendell Holmes, “la vida del derecho no ha sido la lógica; ha sido la experiencia”[9].

#### *d) El caso de Massachussets[10]*

Es justamente en Estados Unidos, más específicamente en el estado de Massachussets, donde existe una acción judicial similar a la que se propone en este párrafo.

El interesado debe presentar una petición formal ante el Massachussets Probation Service (MPS). Esta institución tiene a su cargo todo lo relacionado con el control, monitoreo y seguimiento de las personas a las cuales les fue impuesta una de las denominadas “sanciones comunitarias” (que no involucran la privación de la libertad), y de aquellas a las que se le concedió la libertad condicional.

La petición luego es remitida al juez de distrito competente. Tras recibirla, y tras determinar si la solicitud cumple con los requisitos formales, fijará la fecha para la celebración de una audiencia. En ella, el interesado deberá especificar: a) los motivos por los cuales sus antecedentes penales deberían permanecer “sellados”; y b) por qué dichos motivos tienen más peso que el interés general del público en que dichos antecedentes puedan llegar a ser conocidos.

El juez tendrá que decidir en base a estos factores: a) el, o los delitos por los que fue condenado; b) las circunstancias relevantes de su comisión; c) el tiempo transcurrido desde aquella; y d) elementos que den cuenta de la readaptación social del peticionante, y que indiquen que se beneficiaría del sellado de sus antecedentes.

Al finalizar la audiencia, el juez la concederá o rechazará. En caso de que le dé lugar, ello no acarrea como consecuencia la eliminación de los antecedentes penales del interesado. Los mismos siguen siendo relevantes en caso de que cometa nuevos delitos.

La palabra clave la menciono más arriba: los antecedentes penales permanecen “sellados”; es decir, ocultos del público. De manera tal que, quienes logran la concesión de esta acción no tienen la obligación de revelar su existencia cuando se les pregunte por los mismos (por ejemplo, en una entrevista laboral).

## **6. Conclusión** [\[arriba\]](#)

En este artículo, a partir de una historia que me tocó vivir, junto a también otras que quedaron plasmadas en tres sentencias condenatorias, puse de manifiesto la cuestión acerca de la razonabilidad de los plazos de caducidad registral de las sentencias condenatorias.

Esas historias me hacen pensar que el artículo 51 merece ser revisado. El derecho a la información es sumamente importante, pero también lo es la readaptación de

las personas a la vida en sociedad. Y justamente lo que las historias demuestran es que sus disposiciones perjudican ese segundo aspecto.

Es por ello que las propuestas que hice en este artículo buscan proteger ambos intereses, al dotarle a la política adoptada por aquel artículo una mayor proporcionalidad: que el plazo de caducidad registral de las sentencias condenatorias no sea omnímodo, sino que se fije en función de la pena impuesta.

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] Se excluye de las conclusiones de este artículo los delitos contra la integridad sexual, los delitos contra la administración pública y los delitos castigados con la pena de prisión perpetua.

La relación de proporcionalidad que pueda llegar a existir entre una condena por esos delitos y el plazo de su caducidad va más allá de una cuestión del monto, tanto de la pena como de dicho plazo: otras consideraciones entran en juego. Es por ello que dicha relación en esos delitos requiere un análisis pormenorizado y detallado, merecedor de un artículo exclusivo para cada una de ellas.

Tampoco se hará alusión a las penas de multa, también abarcadas por el artículo 51.

[2] Si bien se suele hablar de la “resocialización” como el fin de la pena, considero que el término más adecuado es el de “readaptación social”.

Esta preferencia terminológica tiene una razón legal, y otra filosófica.

En primer lugar, el inciso 6 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contiene el derecho a la integridad personal, refiere que el fin de la pena privativa de libertad es la “readaptación social de los condenados”.

En segundo lugar, pienso que, como el ser humano es un ser social por naturaleza, hablar de “resocializar” implicaría que una persona, por ser condenada por un delito, dejó de ser un ser social, y la que lo hace la pena es restituir dicha característica.

A mi juicio, que una persona haya realizado una acción merecedora de un reproche penal no significa que cese de ser un “ser social”. En todo caso, su condena es un indicador que su vida en comunidad no transcurrió en armonía con el resto de sus miembros.

Esta es la otra razón por la que prefiero hablar de “readaptación”. La pena tendría, en principio, como fin, lograr que la persona reencause su naturaleza de ser social; no de restituirla.

[3] Entre las pocas fuentes que encontré, está el siguiente artículo: CARNEVALE, Carlos, El estigma de los antecedentes penales en la era digital, publicado en “Revista Pensamiento Penal” el día 26 de noviembre de 2018.

En la página 8, el propio autor resalta que “el único país en el que se observa un marcado desinterés en el tema es la Argentina”.

El mismo autor ha publicado una tesis de magíster sobre los antecedentes penales, en donde se indaga sobre ellos con mayor profundidad, la cual se puede acceder desde aquí: <http://repositoriodigital.uns.edu.ar/bitstream/123456789/2876/1/TESIS%20CARNEVALE.pdf>. También publicó un artículo más extenso sobre el mismo tema, el cual puede ser encontrado aquí: [https://www.academia.edu/27401205/Antecedentes\\_penales\\_y\\_reinsercion\\_laboral\\_en\\_America\\_Latina](https://www.academia.edu/27401205/Antecedentes_penales_y_reinsercion_laboral_en_America_Latina)

Por mencionar otros trabajos, está la obra en la cual figuran como director Ignacio

Anitúa que se titula Antecedentes penales, trabajo e inclusión social, Praxis Jurídica, 2019; la misma consta de una serie de artículos (entre los cuales se encuentra uno del ya nombrado Carnevale) donde se aborda la cuestión.

[4] Palabras del por aquel entonces diputado Lorenzo H. Cortese. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 12/1/1984, pág. 628. Visto en: CARNEVALE, Carlos, El estigma de los antecedentes penales en la era digital, opus cit., pág. 7.

[5] Sentencia pronunciada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal el día 6 de junio de 2017 (expediente CFP 7779/2015).

[6] Sentencia pronunciada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 25 el día 20 de septiembre de 2019.

[7] Sentencia pronunciada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 23 el día 23 de enero de 2019 (expediente CCC 4772/2019).

[8] Las penas graves son aquellas superiores a cinco años. Las penas menos graves van de un rango superior a un año e inferiores a cinco. El monto de las penas leves es inferior a un año.

[9] Estas palabras fueron pronunciadas en su libro The Common Law, de 1881.

[10] La información relativa a esta acción judicial se encuentra en <https://www.mass.gov/how-to/request-to-seal-your-criminal-record>.

Obtuve conocimiento sobre aquella a partir de la lectura de un documento oficial del gobierno británico denominado The Lammy Review: An independent review into the treatment of, and outcomes for Black, Asian and Minority Ethnic individuals in the criminal justice system, que fue emitido en septiembre de 2017. En el mismo se detallan distintas propuestas para mejorar el aparato judicial criminal que lidia con jóvenes en conflicto con la ley penal. Entre ellas se menciona la acción judicial del estado de Massachussets a la que hago referencia en el artículo (se la menciona en la página 68). Dicho informe puede encontrarse aquí:

<https://www.gov.uk/government/publications/lammy-review-final-report>